



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de permiso administrativo hasta de 72 horas
Jhonatan Ruiz Quintero
Porte ilegal de arma de fuego y otro
Rad. Interno No. 2019-00450 (Rad. origen No. 2015-80420)

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de aprobación de permiso administrativo hasta de 72 horas impetrada por las Directivas del Establecimiento de Reclusión Especial de Corozal, en favor del señor JHONATAN RUIZ QUINTERO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar), mediante providencia calendada 29 de julio de 2016, condenó a JHONATAN RUIZ QUINTERO, a la pena principal de 17 años, 2 meses y 21 días de prisión, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en concurso con hurto calificado agravado. La anterior decisión fue revocada parcialmente por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena, mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2017, en lo concerniente al quantum de la condena impuesta, en consecuencia la pena de prisión se estableció en definitiva en 144 meses de prisión.

Mediante auto interlocutorio de fecha 5 de mayo 5 de 2020, esta casa judicial negó la solicitud efectuada por este PPL de concesión del beneficio de la prisión domiciliaria transitoria, regulado por el Decreto Legislativo No. 546 de 2020 y reconoció que este había redimido la cifra de cincuenta y cinco (55) meses y veinticinco punto cinco (25.5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Es competente este despacho según lo manifiesta el Código de Procedimiento Penal, que en su artículo 38 preceptúa que:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: (...)

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)”

3.2. Redención de pena

Tal y como se indicó en el acápite anterior, mediante auto interlocutorio de fecha 5 de mayo 5 hogaño se reconoció a favor de este condenado, la cifra cincuenta y cinco (55) meses y veinticinco punto cinco (25.5), por concepto de tiempo efectivo de la pena, que desde dicha data al día de hoy (24 de septiembre de 2020), han transcurrido cuatro (4) meses y diecinueve (19) días, los cuales serán abonados al tiempo efectivo de pena, redimiendo así la sanción penal en un total de sesenta (60) meses y catorce punto cinco (14.5) días.

En lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

“(...) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social,

Auto resuelve solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas**Jhonatan Ruiz Quintero****Porte ilegal de armas de fuego y otro****Radicado interno No. 2019-00450**

dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

“(…) Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2017/10	17122168	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2017/11	17122168	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2017/12	17122168	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/01	17122168	ENSEÑANZA	96	25	100	8	12	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/02	17122168	ENSEÑANZA	96	24	96	8	12	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/03	17122168	ENSEÑANZA	96	24	96	8	12	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/04	17122168	ENSEÑANZA	100	25	100	8	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/05	17122168	ENSEÑANZA	100	25	100	8	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/06	17122168	ENSEÑANZA	92	24	96	8	11,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/07	17122168	ENSEÑANZA	92	24	96	8	11,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/08	17122168	ENSEÑANZA	84	25	100	8	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/09	17122168	ENSEÑANZA	96	25	100	8	12	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/10	17122168	ENSEÑANZA	84	26	104	8	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/03	17389454	ESTUDIO	108	25	150	12	9	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/04	17389454	ESTUDIO	120	24	144	12	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/05	17389454	ESTUDIO	132	26	156	12	11	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/06	17697157	ESTUDIO	105	23	138	12	8,75	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/07	17697157	ESTUDIO	126	25	150	12	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE

Auto resuelve solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas

Jhonatan Ruiz Quintero

Porte ilegal de armas de fuego y otro

Radicado interno No. 2019-00450

2019/08	17697157	TRABAJO	160	25	200	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/09	17697157	TRABAJO	164	25	200	16	10,25	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/10	17697157	TRABAJO	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/11	17697157	TRABAJO	200	24	192	16	12,5	EJEMPLAR	RESOLUCIÓN #000011 - 11-3-2020
2019/12	17697157	TRABAJO	208	25	200	16	13	EJEMPLAR	RESOLUCIÓN #000011 - 11-3-2020

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	255 días (8 meses y 15 días)
--	------------------------------

Luego entonces, al sumar los guarismos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo reconocido ultima redención (hasta 5/05/2020)	55 meses y 25,5 días
Tiempo físico desde última redención (hasta 25/8/2020)	4 meses y 19 días
Redención por trabajo y estudio	8 meses y 15 días
TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA (68 meses y 29,5 meses)	67 meses y 59,5 días

3.3. De los beneficios administrativos

El Título XIII de la Ley 65 de 1993, consagra todo lo referente al tratamiento penitenciario, cuyo objetivo no es otro que preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad, encontrando las siguientes disposiciones al respecto:

- Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización.
- Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.
- Artículo 12: El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo.
- Artículo 143: el tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

La resocialización como propósito principal de la ejecución de la pena, también ha sido estandarte de los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, por expresa consagración del artículo 93 de la Constitución Política.

Es así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10.3 instituye: *"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados"*.

Para que puedan efectivizarse los contenidos del artículo 12 de la Ley 65 de 1993 que estatuye que el cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo, el cual es descrito en el artículo 144 como un sistema integrado por varias fases, por las cuales va pasando el interno, iniciando con la observación, diagnóstico y clasificación de éste; alta seguridad que comprende el periodo cerrado; mediana seguridad, que comprende el periodo semiabierto; mínima seguridad o periodo abierto y de confianza que coincide con la libertad condicional, deben cumplirse ciertos requisitos, entre los cuales se encuentran el estudio del tiempo descontado de la pena y la valoración por parte del consejo de evaluación y tratamiento, interdisciplinario, comportamiento al interior del establecimiento carcelario, entre otros.

La Corte Constitucional en sentencia T-1093 de 2005, señaló que los beneficios administrativos constituyen *"mecanismos necesarios para incentivar al condenado, y a su vez valorar el progreso del tratamiento de resocialización, por lo cual, al analizar cada caso en particular, las autoridades penitenciarias cuentan con cierto margen de discrecionalidad para evaluar si quien eleva solicitud para gozar de un beneficio administrativo, reúne o no los requisitos para acceder a éste, y se lo haga saber al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, teniendo en cuenta la situación específica del recluso."*

Así mismo, dicha corporación en sentencia T-1275 de 2005 destacó que: *"restaurar los lazos sociales del recluso con el mundo exterior debe ser, por consiguiente, prioritario. De ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización. El Estado y la organización carcelaria han de tener en cuenta una serie de aspectos clave en la vida de los reclusos: los vínculos familiares; la necesidad de sentirse útiles y de ocupar el tiempo de ocio*

Auto resuelve solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas

Jhonatan Ruiz Quintero

Porte ilegal de armas de fuego y otro

Radicado interno No. 2019-00450

en actividades humanamente enriquecedoras; la posibilidad de verse remunerados por el trabajo realizado no sólo mediante la tradicional rebaja de penas sino por medio del pago de un salario justo y digno. No es, por tanto, con la construcción de más y más centros de reclusión sino a través de la calidad de vida que se ofrezca en dentro de los mismos con el propósito de permitirle a los reclusos su reintegro a la vida en libertad que podrá romperse el círculo vicioso en el que suele moverse la política carcelaria."

El artículo 147 de la Ley 65/93 (Código Penitenciario y Carcelario), consagra como un beneficio administrativo, el permiso de hasta 72 horas y contempla los requisitos que deben reunir los condenados para gozar de este beneficio, el cual será concedido por la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario hasta por 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia, previa autorización del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como a continuación se indican.

a) Estar en la fase de mediana seguridad.

Requisito que se cumple en este caso, pues dentro del proceso se observa concepto del consejo de evaluación y tratamiento del ERE No. 2431869 de fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual se clasifica al interno JHONATAN RUIZ QUINTERO, en fase de mediana seguridad, lo cual indica que el prenombrado cumple con este requisito.

b) Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

El señor JHONATAN RUIZ QUINTERO, cumple con esta exigencia, como quiera que la pena impuesta fue de 144 meses de prisión, la tercera parte equivale a 48 meses y a la fecha de hoy (24 de septiembre de 2020), dicho condenado ha redimido un total de 68 meses y 29,5 días, por concepto de tiempo efectivo de pena, lapso superior al requerido para acceder al beneficio administrativo solicitado.

c) No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

Requisito que se cumple en el caso particular, como quiera que reposan en el expediente certificado expedido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, No. S-20200117157/SUBIN-GRAIC-1.9 de fecha 26 de febrero de 2020, suscrito por el Intendente Edwin Bonilla Díaz,

Auto resuelve solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas

Jhonatan Ruiz Quintero

Porte ilegal de armas de fuego y otro

Radicado interno No. 2019-00450

Administrador Sistema de Información SIJIN GRAIC-DESUC, donde hace constar que al prenombrado no le aparecen registradas ordenes de captura, anotaciones o antecedentes penales.

d) No registrar fuga ni tentativa de fuga, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

En relación con el cumplimiento por parte del sentenciado con el presente requisito, existe en el expediente certificación de fecha 10 de marzo de 2020, expedida por la Dirección del Establecimiento de Reclusión Especial de Corozal, donde consta que el señor JHONATAN RUIZ QUINTERO, no ha presentado informe de fuga ni tentativa de fuga en su hoja de vida.

e) Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Requisito que cumple, porque según certificados anexos, ha realizado actividades de trabajo y estudio como Recuperador Ambiental, Bisutería, Manipulación de Alimentos, Inducción al Tratamiento durante los años, 2017, 2018 y 2019, dentro del establecimiento de reclusión y así mismo se anexa a la presente solicitud certificado de fecha 10 de marzo de 2020, que da cuenta que el interno JHONATAN RUIZ QUINTERO, ha observado la conducta en el grado de ejemplar.

Desarrollados los lineamientos normativos anteriores, entrará el Despacho a analizar el cumplimiento de los planteamientos definidos en el Decreto 232 de 1998, por el cual se dictan disposiciones en relación con el artículo 147 de la ley 65 de 1993, considerando que la condena impuesta al señor JHONATAN RUIZ QUINTERO, supera los diez años de prisión, por lo que debe recaer igualmente el estudio en los lineamientos establecidos en el artículo 1 de la norma precitada.

Cuando se trata de penas superiores a diez (10) años, deberán tenerse en cuenta, además de los requisitos precedentes, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, requisito que se cumple como quiera que a este condenado en este asunto no le aparece requerimiento en otro proceso penal.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, requisito que se cumple en el particular, pues se aporta oficio No. 0206 de fecha 22 de julio de 2019, suscrito por el Coronel del I.M. FERNANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Comandante Brigada de Infantería de Marina No. 1 de la ciudad de Corozal, donde informa a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, que un vez verificados los archivos de inteligencia de dicha unidad, no se encontró anotación alguna correspondiente al referenciado.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993; requerimiento que se cumple en el particular pues se observa certificado de conducta de fecha 10 de marzo de 2020, que da cuenta que el interno JHONATAN RUIZ QUINTERO, ha observado una conducta ejemplar, no registra investigaciones disciplinarias.

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión; requisito que ya fue objeto de estudio en el acápite 3.3.f de este proveído.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. Requerimiento que se cumple pues se observa informe de visita domiciliaria realizada por el área de tratamiento y desarrollo del Establecimiento de Reclusión Especial de Corozal, en donde se determina que el interno permanecerá en la Calle 27D N° 9C-03 Barrio Pioneros del municipio de Sincelejo (Sucre), lugar en donde se encontraría en caso de que le sea concedido el beneficio solicitado durante el término de setenta y dos horas.

Como quiera que se cumplen en su totalidad las exigencias legales para para la concesión del permiso hasta de 72 horas, el Despacho autorizará la propuesta de solicitud de permiso hasta por 72 horas, elevada a favor del señor JHONATAN RUIZ QUINTERO, por la Dirección del Establecimiento de Reclusión Especial de Corozal, ya que se cumplen las exigencias legales contenidas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por lo cual se hace acreedor a que la Dirección del centro carcelario donde se encuentra recluido, le conceda el permiso administrativo de 72 horas.

Auto resuelve solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas

Jhonatan Ruiz Quintero

Porte ilegal de armas de fuego y otro

Radicado interno No. 2019-00450

De otro lado, como este es un derecho del cual se podrá seguir disfrutando en un futuro el condenado, siempre y cuando no se observe un cambio en su conducta en cumplimiento de la prisión domiciliaria o en el disfrute de ellos, esta oficina judicial autorizará a las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, quienes son los encargados de su vigilancia, para que partir de la fecha que determinen, se conceda al sentenciado los permisos administrativos de 72 horas a que en el futuro tenga derecho, debiendo informar previamente de ellos al Juzgado, en razón a que se viene ejerciendo la vigilancia de la ejecución de la sentencia impuesta.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**.

4. RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR permiso administrativo hasta por setenta y dos (72) horas, de que trata el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, a favor del PPL **JHONATAN RUIZ QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEÑALAR que Las Directivas del Establecimiento de Reclusión Especial -ERE- de Corozal, deberán informar al interno, sobre las consecuencias que le acarrearía el hecho de observar mala conducta durante el disfrute de este beneficio, o el retardo de su presentación al establecimiento sin justificación.

TERCERO.- AUTORIZAR a las Directivas del Establecimiento de Reclusión Especial -ERE- de Corozal- Sucre, para que partir de la fecha que estimen pertinente, conceda al señor **JHONATAN RUIZ QUINTERO**, los permisos administrativos hasta de 72 horas que en el futuro tenga derecho, siempre y cuando, no se observe un cambio en la conducta desplegada por el interno dentro de ese penal o en el disfrute de dichos beneficios.

Auto resuelve solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas

Jhonatan Ruiz Quintero

Porte ilegal de armas de fuego y otro

Radicado interno No. 2019-00450

CUARTO.- DECLARAR que el señor **JHONATAN RUIZ QUINTERO**, ha redimido de su pena un total de sesenta y ocho (68) meses y veintinueve punto cinco (29,5) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

QUINTO.- Contra esta providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
Juez